

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 504

Panamá, 24 de junio de 2011

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Enzo Polo Cheva, en representación de **Manuel Alfonso Thomas Brown y Felicia Valeria Ng Kinglow**, solicita que se declare nula, por ilegal, la providencia de 21 de junio de 2010, emitida por el **alcalde municipal del distrito de Bocas del Toro**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 31 de enero de 2011, visible a foja 39 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de esta Procuraduría en cuanto a la admisión de la presente demanda, radica principalmente en el hecho que los actores equivocaron la vía para reclamar su pretensión, debido a que ese Tribunal no es competente para conocer sobre la presente acción. Veamos.

Conforme está acreditado en autos, los hoy recurrentes presentaron ante la Alcaldía del distrito de Bocas del Toro una solicitud para la restitución del pleno dominio, uso y goce de la finca de su propiedad distinguida con el número 632, originalmente inscrita en el Registro Público en el tomo 87, folio 64, actualizada en el documento digitalizado 695812 de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro; la cual consiste en un globo de terreno que, según se explica, fue utilizado por el municipio demandado para construir un parque infantil sin tener la anuencia de sus propietarios (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Ante dicha petición, la Alcaldía del distrito de Bocas del Toro emitió una providencia fechada el 21 de junio de 2010, que constituye el acto acusado, por medio de la que señaló que lo solicitado constituía un proceso ordinario de mayor cuantía, cuya competencia correspondía a los tribunales ordinarios, por lo que al no resultar factible que esa alcaldía conociera sobre la pretensión de Manuel Alfonso Thomas Brown y Felicia Valeria Ng Kinglow, ordenó el archivo del expediente, por improcedente (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la falta de competencia advertida por la autoridad municipal no constituye un pronunciamiento que habilite a la parte actora para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Respalda nuestra posición lo dispuesto en los artículos 1360 y siguientes del Código Judicial, los cuales regulan lo relativo al proceso sumario de restitución por despojo, que

atribuyen competencia sobre este tipo de negocios a los tribunales civiles, motivo por el cual estimamos que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, no puede aprehender el conocimiento de este negocio jurídico por falta de jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 91.** Hay incompetencia de jurisdicción:

1. Cuando por naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2. ...”

En atención a lo dispuesto en la norma citada, los demandantes debieron enderezar su pretensión ante la jurisdicción ordinaria.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal mediante sentencia de 26 de febrero de 2007 se pronunció en los términos que a continuación se reproducen:

**“De ahí que, quienes suscriben consideran que **si lo que pretende la parte actora es recuperar la posesión de su terreno en el área identificada como finca No. 11749, tal como se advierte de la lectura del libelo de demanda, la vía escogida para satisfacer esa pretensión no es una acción contencioso-administrativa, sino la promoción del proceso civil respectivo ante la jurisdicción ordinaria.****

En virtud de las consideraciones anotadas, el auto venido en apelación debe revocarse y en su lugar declararse

inadmisible la demanda presentada, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 9 de mayo de 2006, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en representación de GILNIC, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P. (fdo.)

WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.)

..." (Las negrillas son de esta Procuraduría).

Sin perjuicio de lo antes expuesto y aún cuando sean tomados como ciertos los hechos expresados por los actores en su escrito de demanda, no debe perderse de vista que la resolución emitida por la Alcaldía de Bocas del Toro fue proferida como parte de un proceso administrativo de policía de naturaleza civil, de ahí que fácilmente se infiere que al acogerse la demanda de cuya admisión apelamos se contraviene el artículo 28 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la ley 33 de 1946, que trascribimos a continuación:

**"Artículo 28.** No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. ...
2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.
- 3.
4. ..."

Del análisis de la norma citada, podemos concluir que la demanda bajo examen no es acusable ante ese Tribunal, por razón del tipo de proceso administrativo de policía en el cual se dictó el acto que ahora se acusa de ilegal.

Por todo lo expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 31 de enero de 2011 (foja 39 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Enzo Polo Cheva, en representación de Manuel Alfonso Thomas Brown y Felicia Valeria Ng Kinglow en contra de la providencia de 21 de junio de 2010, emitida por la Alcaldía Municipal de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, y para que se hagan otras declaraciones, y en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1041-10